

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3355/2013
Cochabamba, 20 de noviembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 06 de febrero de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DRC No. 1891/2011 de 11 de agosto de 2011, señala que habiéndose procedido a la verificación del cumplimiento de la obligación señalada en el Art. 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), se constato que el Taller de Conversión a GNV "**TALLER DE CONVERSIÓN TOTAL**" ubicado en la calle Angostura No. 1868 de la ciudad de Cochabamba (en adelante el **Taller**), al igual que otros que aparecen en los anexos de los citados informes, incumplió con la presentación de la información mensual sobre estadísticas de conversión de Gas Natural Vehicular, que tiene carácter de declaración jurada, dentro el plazo señalado a ese efecto correspondiente a los meses de JUNIO de 2011.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 06 de febrero de 2012 formuló cargo al **Taller**, por ser presunto responsable de de "No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas" correspondiente al mes de junio de 2011, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 del **Reglamento**.

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 01 de marzo de 2012 se notificó al **Taller** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 23 de marzo de 2012, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

- 1.- Que, de acuerdo con el art. 112 del **Reglamento** un requisito previo para la presentación de los reportes es que la ANH proporcione un formulario actualizado para la remisión de la información exigida.
- 2.- Que, claramente el art. 128 e) del **Reglamento** que tipifica la supuesta infracción cometida, señala: "No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas" y como se puede evidenciar en el Anexo 1 del informe Técnico 1891/2011, en la casilla de Observaciones textualmente señala que en el caso del Taller de Conversión TOTAL el reporte observado se presento el 21 de julio, lo cual significa que la obligación de presentar el reporte de conversiones realizadas fue debidamente cumplida, no siendo posible el inicio de cargos y menos la sanción por no presentar los reportes mensuales.
- 3.- Que, la infracción tipificada en el art. 128 e) del **Reglamento** tiene que ver con la no presentación de varios o todos los reportes anteriores a la fecha del informe o del auto de cargos, en el presente caso se pretende procesar y sancionar la supuesta no presentación de un solo informe o reporte de conversiones, situación que no es posible porque la exigencia de la norma es que sean varios reportes no presentados.

Abog. Jorge N. Melgar Sandoval
 ASESOR JURIDICO
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
 DISTRITAL - COCHABAMBA

Que, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0580/2012 de 30 de marzo de 2012, se declaró **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 01 de febrero de 2012 contra el **Taller** por ser responsable de "No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas" correspondientes al mes de junio de 2011.

Que, el **Taller** interpuso Recurso de Revocatoria contra la mencionada Resolución Administrativa, el cual fue resuelto mediante Resolución Administrativa ANH No. 1422/2012 de 13 de junio de 2012, resolviendo en su artículo Único lo siguiente: "Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 0580/2012 de 30 de marzo de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del artículo 89 del reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S 27172, debiendo la Agencia nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el art. 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable".

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 1422/2012 de 13 de junio de 2012 y al amparo de lo dispuesto en el art. 90 del Reglamento a Ley de Procedimiento Administrativo corresponde la emisión de una nueva Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por el **Taller**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, el Principio de Congruencia constituye, junto a otros, uno de los pilares en base a los cuales se estructura el proceso para un avance coordinado y eficaz hacia la solución jurisdiccional del asunto. En relación con la congruencia, el derecho romano expresaba lo siguiente: "*sententia debet esse conformis, libello; ne eat iudex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum iudicatum; iudex iudicare debet secundum allegata et*

entre uno y otro artículo, en sentido que uno determina el plazo en que deben presentarse los reportes mensuales y el otro establece la sanción en caso de su no presentación, es decir que si la empresa no presenta los reportes mensuales hasta el día 20 de cada mes pasado dicho plazo la empresa se encuentra pasible a que se le inicie de un proceso sancionador.

c).- Respecto a lo señalado por el **Taller** sobre que la infracción tipificada en el art. 128 e) del **Reglamento** tiene que ver con la no presentación de varios o todos los reportes anteriores a la fecha del informe o del auto de cargos, en el presente caso se pretende procesar y sancionar la supuesta no presentación de un solo informe o reporte de conversiones, situación que no es posible porque la exigencia de la norma es que sean varios reportes no presentados; cabe señalar que el art. 112 del Reglamento establece claramente que: "La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá el carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes"; es decir que el **Taller** tiene la obligación de presentar el reporte de conversiones de manera mensual, al no presentar el reporte en el mes correspondiente estaría incumpliendo lo establecido en el art. 112 del **Reglamento** adecuando su conducta a la infracción descrita en el inciso e) del art. 128 del **Reglamento**.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido ésta, como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

CONSIDERANDO

Que, el Art. 112 del **Reglamento**, establece que: "*La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes*".

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: "*La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas*".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 06 de febrero de 2012 formulado contra la Empresa Taller de Conversión a GNV "**TALLER DE CONVERSIÓN TOTAL**"

ubicado en la calle Angostura No. 1868 de la ciudad de Cochabamba por ser responsable de no presentar el reporte mensual sobre conversiones realizadas en el mes de junio de 2011, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV **"TALLER DE CONVERSIÓN TOTAL"**, una multa de \$us.500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV **"TALLER DE CONVERSIÓN TOTAL"** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

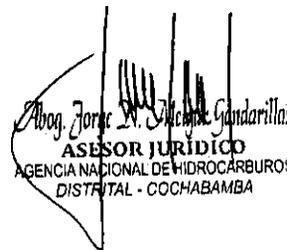
CUARTO.- La Empresa Taller de Conversión a GNV **"TALLER DE CONVERSIÓN TOTAL"**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Taller de Conversión a GNV **"TALLER DE CONVERSIÓN TOTAL"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge A. Alvarado Gandarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

11/06/2011

11/06/2011